



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	LUÍS ALBERTO VIEDA URREA
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00040-00

Ingresa el proceso al Despacho para efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor *LUÍS ALBERTO VIEDA URREA* contra *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR*.

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva tiene como título ejecutivo una sentencia fruto de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50-001-33-33-005-2010-00302-00, siendo demandante el actual ejecutante y demandada *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR*, emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor conexidad, para conocer de la demanda de la referencia.

Lo precedente obedece a lo consignado en el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, el cual indica que en las ejecuciones de los condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Además de que, nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo se pronunció, en la providencia de importancia jurídica señalando de que este precepto legal es norma especial, al momento de aplicar e interpretar sobre la competencia en el tema de ejecutivos provenientes de decisiones proferidas por esta jurisdicción¹.

Es así como puede entenderse que, para el caso que nos ocupa, lo pertinente es aplicar el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda ejecutiva que se examina debe ser conocida por el mismo juez de conocimiento que, en una primera oportunidad, condenó a la entidad demandada, y no por otro juez, porque de hacerlo, violada la normatividad señalada.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez - Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis - Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 - Número Interno: 4935-2014 - Medio de control: Demanda Ejecutiva - Actor: José Aristides Pérez Bautista - Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Conforme a todo lo expuesto, debemos decir que ante la claridad e imperatividad de las reglas de competencia consagradas en el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y 298 ibídem, es totalmente diáfano que no puede pretenderse plantear cuestionamientos conducentes a variar la competencia del juez, razón por la cual no resta cosa diferente a dar plena aplicación las normas de competencia consagradas en la Ley 1437 para el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el Despacho competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ser éste la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria de primera instancia el 11 de noviembre de 2011, estando en el sistema escritural – (fls.2 a 8), dándose de esta manera aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA.

En efecto, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

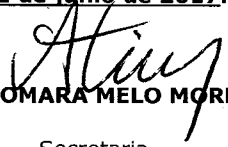
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 del <u>21 de junio de 2017.</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	